

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/13
5 de abril de 2002

(02-1897)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 4 de abril de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 12 de marzo de 2001 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó¹ el informe del Órgano de Apelación² y el informe del Grupo Especial³, modificado por el Órgano de Apelación, en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS141). Estos informes concluyeron que la imposición por las CE de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India era incompatible con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Con arreglo a esos informes el OSD recomendó que las Comunidades Europeas pusieran su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") las Comunidades Europeas y la India decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de cinco meses y dos días.⁴

El 7 de agosto de 2001 el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento N° 1644/2001 por el que se modifican los derechos antidumping definitivos impuestos inicialmente a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, supuestamente para cumplir las

¹ WT/DS141/9, de 22 de marzo de 2001.

² WT/DS141/AB/R, de 1° de marzo de 2001.

³ WT/DS141/R, de 30 de octubre de 2000.

⁴ WT/DS141/10, de 1° de mayo de 2001.

recomendaciones y resoluciones del OSD, al mismo tiempo que se suspende su aplicación.⁵ La India manifestó su firme desacuerdo con que esta redeterminación cumpliera las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁶ La redeterminación fue modificada por el Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se da por concluido el procedimiento con respecto al Pakistán.⁷ El 13 de febrero de 2002 las CE iniciaron una "reconsideración provisional parcial" contra la India⁸ y el 14 de marzo de 2002 las CE dieron por concluido el procedimiento antidumping con respecto a Egipto.⁹

En opinión de la India, la redeterminación, en su forma modificada, así como las nuevas medidas, no ponen a las CE en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS141) y son incompatibles con los acuerdos abarcados. La redeterminación es igualmente incompatible con los artículos 2, 3 y 15 del Acuerdo Antidumping, como lo era la medida inicial, y ha introducido nuevas incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping y el artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

El 8 de marzo de 2002 la India inició un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD solicitando celebrar consultas con las CE. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS141/12, de 14 de marzo de 2001. Dichas consultas tuvieron lugar en Ginebra los días 25 y 26 de marzo de 2002 y, aunque contribuyeron a un mejor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron llegar a una solución de la diferencia.

Por consiguiente, entre la India y las CE hay, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD "o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". De conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994, y conforme a lo previsto en el Acuerdo de 13 de septiembre de 2001 relativo al "Procedimiento convenido por la India y las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) en el seguimiento de la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de*

⁵ Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto a las importaciones originarias de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219, páginas 1 a 13.

⁶ WT/DS141/11 y WT/DSB/M/108, párrafo 85.

⁷ Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán, y por el que se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias de Pakistán, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 de enero de 2002, serie L, N° 26, páginas 1 a 5.

⁸ Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de fecha 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39, páginas 17 a 19.

⁹ Anuncio de expiración de medidas antidumping, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de fecha 14 de marzo de 2002, serie C, N° 65, página 12.

algodón originarias de la India", la India solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial.

En particular, la India alega y solicita que el Grupo Especial constataste lo siguiente:

- a) Las CE actuaron de manera contraria al Acuerdo Antidumping, en particular el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, al no calcular debidamente una "medida ponderada" de las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.
- b) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular aunque no exclusivamente sus párrafos 1 y 2, al no excluir del volumen total de las importaciones procedentes de la India el porcentaje correcto de importaciones que no eran objeto de dumping.
- c) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular aunque no exclusivamente su párrafo 3, al acumular las importaciones procedentes de la India con las de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping.
- d) Las CE actuaron de manera contraria al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al no examinar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño. De hecho, al acumular países a efectos de la determinación del daño y excluir ulteriormente una determinada fuente por no haberse constatado la existencia de dumping, las CE utilizaron una secuencia totalmente inadecuada.
- e) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular su párrafo 4. No se recogió información sobre todos los factores pertinentes ni se efectuó una evaluación objetiva de la información. Además, una aplicación adecuada de las constataciones del Grupo Especial requería no sólo una simple enumeración de los factores de daño, sino una reconsideración y análisis generales de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping.
- f) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular su párrafo 4. A pesar de las constataciones del Grupo Especial, las CE siguieron basándose en empresas que no pertenecen a la rama de producción de la Comunidad para su determinación de la existencia de daño.
- g) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular sus párrafos 1 y 4. Al no establecer y evaluar de manera coherente los factores de daño a nivel de la muestra, ni al nivel de la rama de producción de la Comunidad, las CE no han actuado de forma adecuada y objetiva.
- h) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular su párrafo 5, al no demostrar que las importaciones objeto de dumping causarían daño.
- i) Las CE han actuado de manera contraria al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular su párrafo 1. Teniendo en cuenta las incompatibilidades descritas anteriormente, las CE no han basado su determinación en pruebas positivas ni han efectuado un examen objetivo.

- j) Las CE han actuado de manera contraria al artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en particular con su párrafo 2, al establecer una discriminación entre las fuentes con respecto a las cuales se había constatado la existencia de dumping. El trato discriminatorio es contrario también al artículo I del GATT de 1994. Además, al invitar y autorizar al reclamante inicial a interferir en el proceso de investigación, la objetividad del análisis se ha visto indebidamente influenciada, lo que es contrario al deber de las autoridades investigadoras de llevar a cabo un análisis objetivo.
- k) Las CE actuaron de manera contraria al artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no explorar soluciones constructivas. El reciente inicio de la reconsideración provisional parcial demuestra que la suspensión de las medidas no era una solución de ningún tipo sino un pretexto para continuar el procedimiento y eludir la constatación del Grupo Especial con respecto al artículo 15.

A condición de que el Grupo Especial considere que las reclamaciones mencionadas *supra* no constituyen incompatibilidades con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el artículo I del GATT de 1994, el Gobierno de la India desea formular las dos reclamaciones condicionales siguientes:

- a) Las CE actuaron de manera contraria a los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12. Al no informar al gobierno indio ni a los exportadores de la India de los hechos en que se basaron las decisiones, se han infringido los derechos de defensa de la India y su derecho a ser debidamente informada; y
- b) Al no explicar de qué forma han explorado las soluciones constructivas previstas en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, las CE han actuado de manera incompatible con el artículo 12 de dicho Acuerdo.

En consecuencia, la India pide que el Grupo Especial concluya que:

- a) La redeterminación, en su forma modificada, y las nuevas medidas que se han señalado *supra*, son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 indicadas; y
- b) Al no retirar las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

La India pide que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD la India pide también que, de ser posible, el OSD remita el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo.
